

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 184

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001311000620150017300

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: DARIO MURCIA ROJAS

DEMANDADO: MARVY LORENA VELASCO SALAZAR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite inherente al presente asunto, se procede a resolver sobre la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandante contra el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad conyugal MURCIA-VELASCO.

MOTIVOS DE LA OBJECION

Aunque el inconforme reconoce que la distribución de los activos realizada por la partidora se ajusta a lo de Ley, pues en su sentir asignó a cada parte el 50% del valor aprobado, difiere respecto a la distribución del inmueble con matrícula 370-334160, sobre el cual la parte demandada ejerce la explotación como dueña del Liceo Piaget, pues considera que, en razón a que *“no sería susceptible de venta o remate”*, se le debería asignar al actor un valor superior en el inmueble ubicado en Dapa, respecto al cual, a su vez señala que se pretender vender por su valor real y no el catastral.

Sobre los pasivos, aduce que el crédito prendario adquirido para la compra del vehículo ya fue cancelado durante el curso del proceso, por lo cual no debe tenerse en cuenta al momento de la partición. Respecto del crédito hipotecario con

Bancolombia, el cual fue adquirido para la ampliación del colegio que explota la demandada en un 100%, debe considerar por ello el Despacho la posibilidad de adjudicar dicho pasivo a la demandada por considerar una obligación intrínseca de la institución educativa de su propiedad. Frente al impuesto predial, al corresponder al bien referido, en su sentir debería correr la misma suerte.

ANTECEDENTES

Mediante escrito y anexos, se radicó solicitud de inicio de trámite de liquidación de sociedad conyugal a través de apoderado judicial por el señor Darío Murcia Rojas en contra de la señora Marvy Lorena Velasco Salazar.

Por auto del 1º de junio de 2015 se declaró abierto el trámite de liquidación de sociedad conyugal ordenando notificar a la parte demandada y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

La demandada fue notificada de manera personal el 12 de agosto de 2015 (fol. 84), constituyendo apoderado judicial mediante el cual dio contestación a la demanda (fol. 86 a 93).

Seguidamente se incorporaron las publicaciones del edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal y se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos para el 26 de noviembre de 2015. (fol. 101), en la que los apoderados de las partes presentaron los correspondientes escritos, y se dispuso la práctica de dictamen pericial, que presentado impuso su complementación, y luego de aprobado abrió paso al traslado de los inventarios y avalúos, oportunidad en la que ambos apoderados lo objetaron.

Por auto del 8 de junio de 2017 se decidieron las objeciones, recurrido en reposición y apelación, último desatado por auto del 14 de agosto de 2017 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali (fol. 161 a 162 cuaderno 2).

En providencia del 23 de abril de 2018 el Despacho decretó la partición, designando los correspondientes partidores, y una vez posesionado uno de ellos, presentó el trabajo respectivo, en cuyo término de traslado recibió reparos por el apoderado de la parte actora (fol. 184).

Mediante auto del 10 de diciembre de 2018, conforme el artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3 del artículo 129 ibídem, se dio inicio al trámite incidental correspondiente de cara a la objeción formulada, al

haberse surtido todo el procedimiento inherente al presente asunto, desde su inicio hasta la audiencia, traslado y aprobación de los inventarios y avalúos presentados por las partes.

Surtido el traslado de la objeción formulada, al no haber lugar al decreto de pruebas, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes sociales y de la masa herencial, y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los consortes y asignatarios de los bienes objeto de liquidación.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta las reglas referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo; y b) Entre qué personas va a hacer la distribución.

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez; y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos fueron despachados favorablemente.

Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas

en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.

Es decir, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición; a ellos no puede sustraerse el partidor al realizar el trabajo que se le encomienda, sin que por ende pueda variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social, salvo que en el curso del proceso se hayan alterado y aprobado las modificaciones por el juez.

De acuerdo con lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo; y b) Entre qué personas va a hacer la distribución.

En cuanto al primero de tales requisitos, revisado el trabajo de partición motejado, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo presentado y que fueran ratificados en sede de segunda instancia, como tampoco se han dejado de señalar en la partición bienes inventariados y evaluados. En conclusión, los bienes y pasivos objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activos y pasivos que conforman la sociedad conyugal MURCIA-VELASCO.

Es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas es requisito esencial para la liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia, pues constituye su base y razón de ser y, porque únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa social.

“El inventario de los bienes herenciales y su avalúo son la base obligatoria a que el partidor, no conviniendo unánime y legítimamente otra cosa con los herederos, ha de ceñirse al verificar la distribución de los bienes” (Cas., 12 febrero 1943, LV, 27.)

Es apenas lógico entender, que si la labor del partidor es la de repartir entre los cónyuges los haberes y cargas de la masa social, de acuerdo con lo que personalmente la ley les reconozca, no solo debe tener en cuenta el encargado del trabajo, qué personas han acreditado su vocación como tal, sino determinar con claridad que bienes y deudas les ha de adjudicar, para lo cual debe limitarse a la relación de activos y pasivos aprobada por el despacho, que en ese orden de cosas se convierte en el estadio dentro del cual debe proceder a realizar su gestión.

En consecuencia, no sería compatible con el orden que debe imperar en todo proceso, menos cuando se trata de distribuir bienes sociales, hacer objeto del trabajo de partición y adjudicación, o cargas que no se hubieren sometido a consideración de todos los interesados y que no hubieren obtenido la aprobación del despacho.

*“En materia de inventarios, avalúos y partición de bienes sucesorales, existen en nuestra legislación determinados principios básicos, de carácter general, que deben tenerse en cuenta, por ser de observancia obligatoria, como son, entre otros: que verificados los inventarios y avalúos y aprobados debidamente, debe procederse a la partición de los bienes, si los coasignatarios no acuerdan, legítima y unánimemente, otra cosa; que si se han ocultado u omitido bienes puede pedirse la práctica de un inventario adicional; que si se han incluido o inventariado bienes ajenos debe pedirse la exclusión de ellos, en juicio ordinario separado, pues la petición formulada dentro del mismo juicio de sucesión no es procedente; que no es motivo para demorar o suspender la partición el hecho de que se haya solicitado la exclusión de bienes, a menos que el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare. Así que en la partición deben entrar todos los bienes inventariados y valuados, **y que el valor de tasación dado por los peritos es el que debe tener en cuenta el partidor para hacer las correspondientes adjudicaciones**” (Cas. 22 marzo 1944, LVIII,116). (Lo interlineado y resaltado fuera de texto).*

En este orden de cosas, es inevitable concluir que le está vedado al partidor hacer objeto de su trabajo bienes o deudas que no se encuentren enlistados en el respectivo inventario y avalúo, o que estando en él incluidos, hayan sido excluidos de la relación por objeción declarada probada o por simple desconocimiento, según el caso.

Se precisa: el único momento procesal para objetar el valor de un bien denunciado y avaluado es en la audiencia destinada para tal fin. Después de los inventarios no se puede atacar el avalúo por la vía de la objeción a la partición, ni solicitar y menos decretar el avalúo pericial.

Para el evento que nos ocupa, tenemos que los inventarios y avalúos a partir de los cuales debió elaborarse el trabajo de partición y adjudicación, se encuentran contenidos en escritos que obran en el plenario, los cuales fueron objeto de

ratificación por la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito mediante auto del 6 de diciembre de 2017.

En consecuencia, de cara a lo considerado líneas atrás, deviene con meridiana claridad que no le asiste la razón al objetante, pues en cuanto a los valores dados a los bienes, no es esta la oportunidad ni la etapa procesal para formular discusiones al respecto, puesto que conforme el precedente jurisprudencial citado y lo considerado por el Despacho, el único momento procesal para objetar el valor de un bien denunciado y avaluado es la audiencia de inventario y avalúo destinada para tal fin; resultando extemporáneo, que con posterioridad a dicha etapa, como aquí se pretende con la objeción a la partición, se avalen solicitudes de avalúos en firme, so pretexto que con posterioridad se pretende vender el bien con el valor comercial y no con el catastral como se le asignó en los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

Ahora bien, en cuanto a la forma como aparentemente pretende el objetante se distribuyan los bienes para un mejor provecho de su mandante, pasará el Despacho a verificar si se cumplen las restantes exigencias requeridas para la partición, establecidas en el artículo 1394 del Código Civil. En efecto, dicha norma prevé las reglas para la distribución de la herencia, señalando que la partición debe estar fundada en principios de igualdad, equivalencia y semejanza de las porciones a adjudicar a cada uno de los legitimarios.

Otra cosa no puede colegirse, cuando la citada disposición en su ordinal 7º expresa: ***“En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible”.***

Por consiguiente, cabe preguntarse si es obligatorio para el partidor la aplicación de los lineamientos señalados en la norma en cita. Para discernir tal interrogante resulta necesario, como es apenas lógico, consultar la posición adoptada acerca de dicho punto por nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria, que enseñó:

“Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como << si fuere posible>>, <<se procurará>>, <<posible igualdad>>, etc., no tienen el carácter

de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo de casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casación feb. 12- 1943).

“A pesar de la significativa importancia que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni pueden hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia.

Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como “si fuera posible”, “se procurará”, posible igualdad”, contenidas en su texto, ellas ponen de presente cómo el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular, por lo que, dada su ductilidad, sólo excepcionalmente y frente a una ostensible arbitrariedad, pueden servir en casación de soporte a un cargo por infracción de norma sustancial...” (Sent. Mayo 13/98).

Claro es entonces, que la jurisprudencia nacional ha estimado que las reglas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil no son inicialmente una camisa de fuerza que limitan, a los parámetros allí expuestos, la forma y términos en la que el partidor debe proceder a efectuar la distribución y adjudicación de los bienes y deudas sociales.

Resultan por tanto ser disposiciones enunciativas y de aplicación circunstancial, es decir, dependiendo del caso en concreto resulta la procedencia de la adopción

imperativa de las pautas señaladas por la norma tantas veces citada, ello atendiendo única exclusivamente principios generales del derecho, persiguiendo primordialmente evitar que se produzcan situaciones dañinas para los adjudicatarios.

Para el presente evento, observa el despacho que la partidora, como era su deber, procedió a la elaboración del trabajo, adjudicando así a cada consorte, cosas sustancialmente iguales, en aplicación del principio de equidad que debe reinar en el trabajo de partición, como valga señalar lo aceptó el objetante, al indicar que la **“La distribución que hace la partidora de los activos corresponde a lo de ley asignándole a cada parte el 50% del valor aprobado”** (sic), pese a lo cual pretende que se modifique, aplicando una fórmula que beneficie en mayor manera a su mandante, pero, sin que medie aceptación o consenso con su contraparte.

Así las cosas, a criterio del Despacho bien hizo la encargada de la elaboración del trabajo de partición y adjudicación en aplicar las reglas consagradas en los numerales 7º y 8º del art. 1394 citado, pues adjudicó cosas de la misma naturaleza y calidad a los contendientes, formando las respectivas hijuelas habida cuenta que los bienes inventariados no admiten división.

Y como la partidora designada se sujetó en su trabajo a los inventarios y avalúos en firme, y no se indicó como aspecto relevante por la parte objetante, que ella hubiese desconocido alguna de las reglas que le manda seguir el artículo 1394 del Código civil, pues valga agregar que su descontento se centra única y exclusivamente en la explotación económica que ha realizado la parte demandada sobre uno de los inmuebles que conforman el activo social, lo cual no tiene la entidad ni el mérito suficiente para reformar la distribución realizada de manera correcta; por ello la objeción propuesta como se itera, no está llamada a prosperar.

Valga señalar, para que no ofrezca motivo alguno de duda, que las razones planteadas con anterioridad, se extienden a los reparos planteados por el inconforme frente a los pasivos, pues además de que en efecto son aquellos incluidos en los inventarios y avalos por no haber sido objeto de discusión, su distribución fue equitativa entre las partes.

Por último, conforme las previsiones del artículo 509 *in fine* del C.G.P., la protocolización de la partición y la sentencia aprobatoria se surtirá en la Notaría Quince del Círculo de Cali, en orden ascendente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADA la objeción formulada
2. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal conformada entre los señores DARIO MURCIA ROJAS Y MARVY LORENA VELASCO SALAZAR.
3. ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-1764 y 370-334160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y en la matrícula del vehículo con placas DEP-537 de la Secretaría de Transito de Cali (v), inscripción que se verificará con copias del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.
4. PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Quince del Círculo de esta ciudad, lo cual se surtirá con copia auténtica de la totalidad del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4773c5e0248349194ab01e72ee210e6b9ac7316d549ae75c39814ef9903f3538

Documento generado en 14/12/2020 01:21:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**